



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210001400
Accionante	Linda Lucía Paba Mejía
Accionado	Superintendencia de Transporte
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Linda Lucía Paba Mejía en contra de la Superintendencia de Transporte, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues presuntamente, no se ha dado respuesta a la solicitud interpuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Señor Juez de la República, el ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, que en el término que usted considere proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición elevado y radicado de manera respetuosa.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez de la República, conminar a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** para que en lo siguiente responda las peticiones elevadas dentro del término señalado por la ley.

TERCERO: Copias órganos de control. Señor Juez, si encuentra materializada una conducta que conculcó mi derecho fundamental, le ruego dar traslado del asunto a la oficina de control disciplinario para que se exploren las eventuales connotaciones disciplinarias por la omisión en que pudo haber incurrido quien ejercía las funciones en la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para la época en que se radicó y debió atender la petición elevada por mí.

CUARTO: Señor Juez, sírvase ordenar todo lo que su despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.”

1.2. Fundamento Fáctico

1.2.1. El día 15 de diciembre de 2020, el accionante en su calidad de aprendiz del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos solicitó la vinculación al proceso administrativo sancionatorio seguido por la accionada en contra del CEA prenombrado, toda vez que consideraba que era tercero afectado por las decisiones que eventualmente pudiera tomar este ente de control. Manifiesta, que aunque realizó su proceso de manera presencial, ha cumplido con la normatividad y considera que se encuentra perjudicada. Así mismo, señala que radicó la solicitud con el consecutivo 20205321410942.

1.2.2. Afirma el accionante que actualmente no ha recibido respuesta total o parcial que le resuelva su solicitud, no obstante, se ha comunicado con la línea telefónica de la Superintendencia de Transporte y le indican que su petición no ha sido repartida para la atención.

1.2.3. Agrega, que requiere finalizar su proceso de formación con el fin de que el Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos certifique su aptitud en conducción y así poder tramitar su licencia de conducción en la categoría A2.

1.2.4. Por último, indica que está preocupada porque se vence el término para la expedición de su licencia, ya que esto le acarrearía más tiempo y más costos que considera que no debe asumir, que aunque el Centro de Enseñanza Automovilística le ha ofrecido soluciones como la devolución del dinero, considera que esa no es una solución.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 26 de enero de 2021 y admitida mediante auto del 27 de enero de 2021, ordenando notificar.

Con constancia del 1 de febrero de 2021 la secretaria de este despacho informa: "LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO DEJA CONSTANCIA QUE EN EL PRESENTE PROCESO, EL AUTO ADMISORIO ORDENÓ LA NOTIFICACION DEL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE, SIN EMBARGO, POR ERROR INVOLUNTARIO LA NOTIFICACION FUE ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE. POR LO TANTO, EN LA FECHA SE REALIZA NUEVAMENTE LA NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO A LA ENTIDAD DEMANDADA CORRESPONDIENTE."

1.3. Contestación de la Tutela

1.3.1. Superintendencia de Transporte

Notificada la accionada solicita denegar las pretensiones del accionante al no existir una afectación al derecho fundamental de petición, toda vez que la petición con radicado número 20205321410942 fue contestada al peticionario

por medio de la Resolución número 381 del 26 de enero de 2021 “*Por la cual se resuelve una solicitud de tercero interesado*” la cual fue notificada en debida forma al peticionario a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico lindaluciapabamejia@gmail.com, conforme a lo señalado en el artículo 4 del Decreto Legislativo Numero 491 de 2020, tal y como se prueba en los anexos.

Agrega, que no acredita la afectación al debido proceso pues las investigaciones dirigidas por la entidad no versan frente al accionante, sumado que la presunta afectación a sus derechos por parte del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexperto deben ser dirimidos a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) o la Jurisdicción Ordinaria al estar sujetos las partes a un contrato sinalagmático de enseñanza el cual es de obligatorio cumplimiento, y al no contar esta entidad con funciones jurisdiccionales como se evidencia en el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.

1.4. Pruebas

- Derecho de Petición y sus anexos
- Copia de la resolución Número 381 del 26 de enero de 2021 y Constancia de notificación a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico lindaluciapabamejia@gmail.com.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto A Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Superintendencia de Transporte vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante Linda Lucía Paba Mejía presuntamente, por no haber dado respuesta a la solicitud interpuesta.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Carencia Actual de Objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal*

³Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso “las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)”

manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”⁴

Y el daño consumado se presentaría “cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria”⁴

2.4. Caso en Concreto

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por cuanto presuntamente no se ha dado respuesta a la solicitud impetrada el 15 de diciembre de 2020, bajo el radicado 20205321410942.

Revisado el expediente encuentra el despacho que si bien es cierto para la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 26 de enero de 2021, todavía no se había notificado a la accionante de la resolución número 381 del 26 de enero de 2021 por medio de la cual se resolvió no solo la solicitud de la accionante sino de varias personas más, sí se hizo posteriormente, el 27 de enero de 2021.

En efecto, mediante Resolución número 381 del 26 de enero de 2021 el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre negó la solicitud de reconocimiento como terceros interesados a varios solicitantes, entre las cuales se encuentra la accionante, por no acreditar el interés particular y directo para poder actuar como terceros en la investigación administrativa llevada contra del Centro De Enseñanza Automovilística Autoexpertos, acto administrativo que fue notificado el 27 de enero de 2021 al correo electrónico de la accionante. Luego, si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela pudo

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

haber algún tipo de vulneración al derecho fundamental de petición, tal conducta ha cesado.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Linda Lucía Paba Mejía y al Superintendente de Transporte, Dr Camilo Pabón Almanza, o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1496ea0a6399c1e8947208d835d63937336c1d612f9232282ca5181cfa1b581**

Documento generado en 04/02/2021 08:34:53 PM